DEMONSTRACION, QVE A SV MAGESTAD (QVE DIOS GVARDE) HAZE LA PROVINCIA DE ANDALVCIA, del Sagrado Orden de la Madre de Dios del Carmen, sobre lo valido del Capitulo Provincial del año de 712. Y motivo para la retencion de vn Breve à favor del Maestro Fray Francisco de Parra, de la misma Orden.

SEÑOR.



EL M. Fray Andres de Roxas, Provincial de Andalucia, del Orden de la Madre de Dios del Carmen, Difinitorio, y Priores de dicha Provincia, à los Reales pies de V. Mag. dizen:

1. Como el año passado de doze, por el mes de Abril, se celebrò Capitulo Provincial en la Ciudad de Sevilla, aviendo precedido las Letras Convocatorias, segun, y conforme à lo que disponen nuestras santas Leyes, y Constituciones par. 2. cap. 2. §. 16.& 17. que ordenan, que los Provinciales, finalizado su trienio, convoquen à Capitulo para la eleccion de nuevo Provincial, debaxo de censuras, y pena de privacion de oficio perpetuamente en el Orden. Y siendo assi, que las mismas leyes ordenan, que los Provinciales à lo menos dos vezes en el año, constit. cap. cit. §. 15. noticien al Rmo. General del estado de sus Provincias, informandole de las calidades, y prendas de los sugetos de graduacion, que ay en ella, para que el Rmo. con cierta sciencia, y conocimiento, dè las providencias religiosas para el buen regimen, y govierno de la Religion.

2. Por quanto por V. Mag. el año de diez, à tres de Agosto, se expidiò vn Real Decreto, en que ordena à los Provinciales de España, y Religiosos de sus Provincias, no tengan comunicacion, ni comercio con el M. Fr. Pedro Thomàs Sanchez, General de la misma Orden nuevamente electo, por las razones reservadas à la Real consideracion, y parte expressadas en el mismo Real Decreto, que se notificò à todos los Provinciales, y de orden de los mismos à todos sus subditos.

3. Por tanto los Provinciales actuales, por no contravenir à vuestras Reales disposiciones, que deben venerar como vassallos, vsando de la facultad, que les tiene concedida la Religion en sus leyes, y loables Estatutos, finalizados sus trienios convocaron à Capitulo Provincial, procediendo en èl à la eleccion de oficios, conforme lo disponen las Constituciones cit. supr. §. 16. sin excederse en lo mas minimo, teniendo presente à Dios, que ha de residenciarles en el dia estrecho de la cuenta de los excessos, ò defectos, que cometieren en materias tan graves, en que no và menos que la salvacion de los subditos, y honra de la Religion, y vuestro Catholico, y Real Decreto.

4. Sobre esta vassa, que es en quien se afianzan los aciertos en puntos tan encomendados por los Sagrados Canones, Rescriptos Apostolicos, y Leyes Religiosas, se procediò à la eleccion de Provincial en esta Santa Provincia, en que saliò electo, por el mayor, y excessivo numero de votos, como ordena nuestra Santa Regla, cap. 1. el M. Fray Andrès de Roxas, à quien, como à canonicamente electo, nemine discrepante, ni dissenciente, dieron todos los Gremiales la obediencia, y como à tal Provincial, rite, y canonicamente electo, segun las leyes de la Religion, le obedeciò toda la Provincia.

5. Prevenido el Provincial electo de las mismas leyes del Orden, cap. cit. §. 19. que ordenan, que los Provinciales de las Provincias vltramontanas, dentro del termino de seis meses despues de su eleccion obtengan la confirmacion del General del Orden; si es verdad, que à los Provinciales de España, por leyes municipales, hechas con autoridad Apostolica, se les concede vn año, *leg. municip. Prov. Hisp. cap.* 11. §. 19. No obstante, por no contravenir à lo sagrado de sus leyes, dispuso obtener dicha confirmacion, recurriendo para este efecto à V.Mag. por medio de vn Memorial, poniendo en la Real consideracion dicha ley, y suplicando se le concediesse el recurso (como tambien representaron los demàs Provinciales electos de las otras Provincias de España) à que se les respondiò por cartaorden, que despachò vuestro Fiscal, no avèr lugar al recurso, en fuerza del Decreto dado en tres de Agosto del año de diez, disponiendo, y ordenando, que dichos Provinciales electos governassen sus Provincias, arreglandose à sus leyes: y teniendo este caso por el dificil recurso, que no les impedia para la prosecucion de sus oficios, ni suspendia la facultad, que les tiene concedida en semejantes casos de dificil recurso por sus leyes la Religion.

6. Y porque esta ley de obtener la confirmacion del General de la Orden, dentro del termino de seis meses, segun las leyes generales, ò dentro de vn año, segun las municipales, para las Provincias de España, podia en algun caso particular ser de perjuyzio à la Religion; precaviendo esta, como Madre, los futuros contingentes, el año de 1631. el M. General Theodoro Estracio, en las Actas, que para todo el Orden diò à luz, y estàn impressas en Roma, hablando desta ley en el fol. 19. dize assi:

„ 7. Præterea decernimus, & statuimus illam Constitutionem par. 2. cap. 2.
„ §. 19. de confirmatione Provincialis in Provincijs extra Italiam extra sex
„ menses, ita esse intelligendam; vt si Provincialis electus propria negligentia
„ fuerit in culpa quominus confirmationem non obtinuerit extra sex mensium
„ spatium statim, privetur officium modo ibi assignato; sin autem non propria
„ negligentia, sed obmergentia accidentia, quæ passim occurrere in itineri-
„ bus, & navigationibus concurrunt huiusmodi confirmationis differatur conse-
„ cutio, nolumus, vt talis dilatio sibi inferat præiudicium, & illam Constitu-
„ tionem sic explicamus.

8. Y el M. Fr. Angelo Espin, explicando en el tomo de sus Consultas, consult. 8. num. 903. como quien sabia la practica desta ley, por ser Assistente
„ General por las Provincias de España en Roma, dize: Si infra trimestre, se-
„ cundùm ius commune, vel infra simestre, secundùm ius Carmelitarum, adsit
„ iustum impedimentum ad non petendam, vel non obtinendam confirmatio-
„ nem non currit tempus præfixum à die electionis celebratæ, sed à die, quod
„ tale impedimentum fuit sublatum.

9. Y la Glossa tratando destos impedimentos sobre el cap. *quàm sit*, dize: *Quod si iusto impedimento cessante*. Hablando de dicho impedimento dize: *Infir-*

mitate

mitate viarum discrimine, Superioris impedimento, & alio simile. Estando, Señor, à vuestra Real cartaorden, despachada de vuestro Fiscal Don Luis Curiel, que dize no se permite el recurso à Roma, que es el impedimento del Superior, que dize la Glossa: *Superioris impedimento*, y la explicacion dada por vn General doctissimo, y venerable por sus virtudes, y observada assi en la Religion: estaba el dicho M. Fr. Andrès de Roxas, Provincial electo, exonerado de la carga, y obligacion de pedir la confirmacion del General, segun disponen nuestras santas leyes; y en fuerza dellas, los subditos obligados en conciencia à obedecerle, por aver sido su eleccion rita, y canonica, no protestada ni controvertida de vna Provincia, que es de las mas graves de España.

10. Otrosi, que no obstante la explicacion de la mencionada ley, y vuestra Real Cartaorden, y Decreto prohibitivo de comercio, y comunicacion con el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, dicho Provincial electo de Andalucia *in nullo eventu, omnique impedimento secluso*, no tiene obligacion, y del todo està exonerado à pedir la confirmacion de su eleccion al General de su orden, como expressamente consta de Breve Apostolico, concedido à favor de los Provinciales de Andalucia por Alexandro Sexto: y està este Breve en el Registro de las Bulas Apostolicas, en el libro 175. al folio 306. y en el Bulario novissimo del Orden, impresso en Roma, al fol. 420. y es la Constitucion octava de dicho Pontifice, que empieza: *In specula supremæ dignitatis Dat. Rom. apud Sanct. Petr. 15. Kalend. Octob. Pontif. sui ann. 5. ann. Dom. Incarnat.* 1496. en que concede el Santo Pontifice, separando la Provincia de Andalucia de la de Castilla, entre otras gracias, y exempciones, la siguiente:

,, 11. Provinciam Bœticæ à Provincia Castellæ authoritate Apostolica,
,, tenore præsentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque
,, Priores, & Fratres Domorum Provinciæ Bœticæ huiusmodi inibi Capitulum
,, Provinciale celebrare, ac Magistrum Provincialem, qui nulla dicti Genera-
,, lis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione, eo ipso confirmatus
,, censeatur, sibi eligere possint, ipseque Provincialis electus, omnia, & sin-
,, gula facere, gerere, & exercere liberè, & licitè possit in omnibus, & per
,, omnia, ac si per prædictum Generalem confirmatus fuisset.

12. En fuerza, y virtud de las leyes del Orden, y Breve de Alexandro VI. el dicho Provincial electo M. Roxas estuvo, y està en pacifica, y quieta possession, y lo estuviera en dicha Provincia, al no aver el comun adversario sembrado entre el grano selecto de la paz el grano de la discordia, tomando por instrumento al M. Fr. Francisco de Parra, Conventual de Xerez de la Frontera, que displicente del Capitulo con otros seis Religiosos à pocos meses de la eleccion, y celebracion del Capitulo, empezaron à sembrar por los Conventos de Xerez, Ossuna, Santa Theresa, y Colegio de San Alberto de Sevilla, que el Capitulo avia sido nullo, y nullas todas las elecciones: y como la discordia es cancer, que fierpe se estendieron estas vozes por toda la Provincia, inquietando los animos Religiosos, y desedificando con ellas à los Seculares.

13. Estas vozes, que fueron dardos, que lastimaron el corazon del Provincial electo, le precissaron à que vsando de la potestad de su oficio, protegiendola con vn Real orden de V. Mag. intimando à los Provinciales de España por vuestro Governador del Consejo de Castilla el Conde de Gramedo, en que dezia, ser de vuestro agrado, y Real servicio, que dichos Provinciales fomentassen la observancia Religiosa, mantuviessen en paz, y retiro à sus Subditos, y castigassen con la Religiosa disciplina à los discolos, y displicentes; y que lo contrario seria à Dios, y à su Magestad de notable desagrado. En

vista

vista de este Catholico, y Christiano decreto, y propria obligacion de su oficio, se passò por comission de el Provincial, dada al M. Fr. Francisco Contreras, Prior de Xerez, à la averiguacion de donde dimanavan tan sediciosas vozes, y se hallò ser el M. Parra, y otros seis Religiosos, que estàn divididos en los Conventos dichos; junto con aver salido fugitivo de la Provincia Fr. Pablo de España, con poderes para comparecer en la Curia Romana, ante el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, para que anulasse el Capitulo de dicha Provincia.

14. Con este juridico informe solicitò el Provincial electo el M. Roxas aquietar à estos Religiosos, aplicando todos los medios, que dicta la Religiosa prudencia: *Omnium virtutum moderatrix*. Valiendose para esto de la doctrina de San Gregorio *ad Aug. Episcop. Cantur. In hoc tempore Santa Ecclesia, quædam per fervorem corrigit, quædam per mansuetudinem tolerat, quædam per considerationem disimulat, atq. portat, vt sæpè malum quod adversatur portando, & disimulando compescat.* Pero lo que avia de servir de estimulo para la compuncion, fue para avivar mas el fuego; y el disimulo Religioso de el Prelado, para emprender aun mas de lo que puede adelantar el discurso.

15. Con la assistencia del Padre España en Roma, despues de mas de dos años de pretension, han obtenido vn Breve (que dizen ser del Santissimo) de Vicario Apostolico, y reformador de dicha Provincia, para el M. Fr. Francisco de Parra, con facultad de anular todas las elecciones hechas en dicho Capitulo, de elegir ad nutum nuevos Prelados, prorrogar la celebracion del Capitulo, que se debe, segun las leyes de la Religion, celebrar à onze de el mes de Mayo, hasta nuevo orden de el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, con otras clausulas extensivas, en que suprimen la facultad de la Provincia, y jurisdicion de los Prelados Ordinarios, y destructivas de todas las leyes municipales de las Provincias de España, sugetas à vuestra Real Corona, y alicientes para la sedicion, y ruyna de la paz.

16. Por lo qual aviendose enterado bien de lo contenido en dicho Breve, esta Provincia tan obsequiosa à vuestros Reales ordenes, y observante de sus sagradas leyes, con religioso rendimiento recurre al Regio Patrocinio por el derecho que tiene, à conservar el honor conseguido, con el religioso afan de tantos hijos, que han ilustrado vuestra Corona, con lo sobresaliente de sus continuados estudios, y excelentissimas virtudes, que tienen colocado à innumerables en el sitial de la veneracion, y al presente està poblada de sugetos en todas clases excelentes; y siendo, como Rey Catholico, especial Protector de los Religiosos, y opresos, no debe permitir vuestra Catholica piedad, que prevalezca la irreligiosa tenacidad de siete sugetos contra el resto de vna Provincia tan numerosa de Conventos, y graduados tan doctos, y venerables.

17. Y ordenandose nuestro recurso à la defensa de nuestras Santas lyees, que roboradas con autoridad Apostolica, las tenemos escritas no en tablas de bronce para la memoria, si en los corazones para la veneracion, y observancia. Debemos dezir à V. Mag. que dicho Breve, presentado yà en vuestro Consejo, no solo padece el vicio general de obrepcion, y subrepcion, si tiene visos de ser supuesto, y falso; delito, que comprobado merece el mas severo castigo.

18. Assienta, señor, el Breve ser nulo el Capitulo de Andalucia; y examinada la causal de esta nulidad, es averse celebrado sin aver noticiado para su celebracion al Prior General del Orden; y este que llaman defecto, no haze nulo el Capitulo, ni irritas las elecciones en èl hechas, por no darse ley especial en la Religion que anule los Capitulos, que se celebran en esta forma; y si el Prior General tiene derecho à dar sus letras, patentes para la presidencia

de

de ellos, y las Provincias à obedecerlas, *const. Ord. part. 4. cap. 11. §. 1.* en caso que no se presenten letras de el Prior General, està dispuesto por las mismas leyes presida el Difinidor primero de el Capitulo precedente, ò el M. mas antiguo; y el Capitulo assi celebrado es Canonico, y valido; y los Generales los confirman, no mediando algun impedimento Canonico; y aviendose celebrado el Capitulo de Andalucia conforme, y segun las leyes del Orden, no ay lugar para imponerle nullidad.

19. Las mismas leyes del Orden nulla facta mentione de Generalis Prioris consensu pro celebratione capit. Precissan à los Provinciales, que finalizado el Trienio, pena de excomunion latæ sententiæ, y privacion de los oficios de la Religion, imperpetum, convoquen à Capitulo para la Dominica 3. despues de la Resurreccion, y en èl depongan sus oficios; y para esta convocacion, no es necessario el consentimiento de el Prior General, por ser ley à que estàn precissados à obedecer.

20. Pero dado el caso, del precisso consentimiento del General del Orden que no se concede, como condicion, *sine qua non*: en las presentes providencias con que se hallan los Provinciales de España con vuestra Cedula Real, en que se les prohibe el total comercio, y comunicacion con el General, como avian de solicitar el consentimiento, y letras para este efecto? Los Religiosos, no obstante sus immunidades, y essempciones de la potestad temporal, como vassallos debemos obedecer à los Soberanos, en cuyos dominios vivimos en aquellas cosas, que pertenecen al buen regimen de la Monarquia, y no se oponẽ directè, ò indirectè à las determinaciones de la Iglesia; y no siendo incumbencia nuestra el averiguar los motivos, que precissaron à V. Mag. para dàr este Decreto, cumplimos exactamente con nuestra obligacion, conteniendonos dentro de los terminos de las leyes regulares, y mirando este caso por dificil recurso, en que ex benignitate Eclesiæ (aun casos mas apretados) aprueba, y confirma lo que hazen los inferiores sin facultad, ni jurisdicion, y lo dà por bueno, y santo: debemos tener el Capitulo celebrado por Canonico, y sin nullidad, y querer imponerla, es sobra de malicia, y falta de respeto à Dios, y à los Soberanos, de quien participan la potestad.

21. Fundan, Señor, tambien la nullidad del Capitulo, en que se celebrò con la assistencia personal de vuestro Regente de Sevilla Don Antonio Balcazar Formento, y aora Oidor de vuestro Consejo de ordenes: en que debemos poner en la Real consideracion dos cosas, dignas de celebrarlas. La primera de parte de vuestro Ministro. La segunda de parte de la Religion.

22. Es verdad, que assistiò personalmente vuestro Regente, aviendo precedido Cartaorden de V. Mag. en que ordenaba assistiesse à dicho Capitulo, para fomentar con su assistencia la Relegiosa paz: leyò la Cartaorden en el Gremio, y vsando de las leyes de Christiano, y Cavallero, y Ministro de vn Rey tan Catholico protextò, que el Real orden se ordenaba vnicamente à que el Capitulo se celabrasse con la paz, que debe reynar en los Corazones Religiosos, vsando en la eleccion cada vno de su libertad, encargando de parte vuestra, pusiessen los ojos en aquel, y aquellos sugetos, que pareciessen, segun Dios, los mas aptos para los oficios.

23. A esta Christiana atencion correspondiò aquella grave Provincia con Religiosos rendimientos, venerando vuestro Real orden, como tan Christiano; y en atencion à la persona, y à lo que representaba, se le diò el lugar competente, è immediato al Presidente del Capitulo, en cuya assistencia no se conociò la mas leve accion, que induxesse à violencia, ni avrà quien pueda con fun-

fundamento imputarle tan indecorosa calumnia. Si esta assistencia de vn Ministro de tanta graduacion, y de vn Rey tan Catholico con las protestas dichas, puede anular vna eleccion hecha conforme à los sagrados Canones, y leyes regulares, no lo alcanza nuestra ignorancia, ni lo confessarà nuestro respecto, por no imponer vna fea nota en lo sacro, y regio de la Magestad, que movida del zelo de la Gloria de Dios, y honra de la Religion de la Virgen, como se expressa en las Reales Letras, protegia à vna Religion siempre favorecida de los Reyes Catholicos.

24. Otrosi, Señor, que aunque V. Mag. no huviera dado su Cartaorden para este efecto, precaviendo con èl se evitassen iurgios, y dissensiones, que deben estar desterradas de los Religiosos Claustros; es accion de la Religion en casos vrgentes, y graves el implorar el Real auxilio para el buen exito de ellos, y segun las concessiones Apostolicas, lo que se executa en vista de la Real proteccion no se tiene por invalido, y nullo; antes si de mayor vigor, y fuerza: y esto es tan cierto, que no alcanzamos aya Docto que lo ignore, conforme à los sagrados Canones, y leyes regulares, el Capitulo en sus principios fue valido, y la accidental (si precissa) assistencia de vuestro Regente, no puede annullarlo, y querer arguirle de nullo; por esto no se puede ser sin incurrir en la nota de de faltar al Real decoro, y veneracion, que se debe à los Apostolicos indultos, en favor de las santas Religiones.

25. Tampoco, Señor, es fundamento para arguirse nullidad al Capitulo de Andalucia el dezir, no aver obtenido el Provincial electo à la confirmacion del General; porque el dicho Provincial puso los medios para obtenerla, pidiendo à V. Mag. licencia en fuerza de vuestro Real Decreto, que le prohibia la comunicacion con su General; y el no averla obtenido, no fue culpa suya (como tampoco de los demàs Provinciales de España) y las leyes de la Religion, *const. Ord. cap. 2. § 19. part. 2.* que imponen este gravamen à los Provinciales electos, en este caso no le perjudican, como tiene declarado la Religion en las Actas impressas, por el M. General Theodoro Estracio el año de 1631. en el fol. 19. Y lo mismo dize el M. Fr. Angelo Espin, Assistente General en Roma por las Provincias de España, en sus consultas, *consult. 8. à n. 903.* Y es tambien expressa del derecho, y lo trae la Glossa sobre el capitulo *quam sit*, y aunque no le sufragaràn estas leyes tan claras, y practicas en la Religion, tiene el Provincial de Andalucia en su favor el Breve de Alexandro VI. que empieza: *In specula*, dado en Roma el año de 1496. que le exhonera de pedir al General del Orden dicha confirmacion, porque dàr *ipso facto*, que le eligen *Authoritate Apostolica*, confirmado, y estando confirmado por la Santa Sede; bien puede dezir con verdad, no necessita de la confirmacion de el Orden.

26. Y estando, Señor, en las mismas leyes de la Religion, que es por donde debemos governarnos, aun en el caso de no sufragarle las leyes, y estar los Provinciales electos precissados *in omni eventu, adhuc impedimento non cessante*: A obtener la dicha confirmacion, *adhuc*, el Capitulo celebrado no es
„ nullo, si rito, y valido; pues la ley citada, *supra*, dize asi: Provincialis
„ electus in Provincijs extra Italiam, si fuerit ex nominatis à Rmo. Generali,
„ & canonicè electus, statim poterit suum officium exercere: Tenebitur tamen
„ confirmationem obtinere in spatio quatuor, vel ad summùm sex mensium
„ sub pœna privationis officij; quo casu Magister antiquior Provinciæ regat
„ Provinciam vsque ad provisionem novi Provincialis, sive dispositionem
„ Rmi. Pat. Generalis.

27. Sien-

27. Siendo, Señor, esta ley, què pretension es la destos siete Religiosos, que vocean en vuestro Consejo, faltando al decoro Religioso, nullidad de Capitulo? A lo summo, lo que podian pretender era la deposicion del Provincial, por el defecto de no aver obtenido à tiempo la confirmacion. Pero annular el Capitulo, quando la ley dispone, que en este caso que se deponga al Provincial, rija, y govierne la Provincia el Maestro mas antiguo della; quien lo ha discurrido? Y dado el caso, que se hiziera la deposicion, el *ius eligendi* no se queda en la Provincia *rebus stantibus*? Luego esta pretension no es otra cosa, que sedicionar la Provincia, escandalizar la Monarquia, ofender el Real decoro de la Magestad, que la protegiò con su auxilio, y abrir sendas à la perdicion de las Almas.

28. Otrosi, las Provincias de España, Castilla, Aragon, Valencia, y Navarra no celebraron sus Capilos en el mismo año de doze, mes, y dia, que le celebrò la de Andalucia, por las mismas leyes, y Constituciones? En estas Provincias, aviendo sugetos de tanta graduacion, Maestros doctos, y Religiosos tan zelosos de la observancia de sus leyes, se ha oìdo, que alguno aya reclamado, diziendo ser estos Capitulos, assi celebrados, nullos; y què por la nullidad del Capitulo no son legitimos los Prelados en ellos electos? El comun sentir de los Doctos, y hombres timoratos lo dudoso lo hazen cierto. Pues el comun sentir de tantos hombres Religiosos, tan observantes de sus leyes, y doctos convienen en que el Capitulo de Andalucia fue rito, y canonico; y ha de prevalecer el dictamen tenàz de siete sugetos, que lo contradicen, y no lo prueban?

29. Señor, nuestra Religiosa sinceridad impelida del paternal afecto para con nuestros Religiosos, à quienes amamos *in visceribus charitatis*, y confiada de la Real, y Catholica piedad, cõ que os dotò la gracia, despues de aver propuesto las razones, con que se afianza lo valido del Capitulo, que celebramos protegidos de vuestro Real auxilio, os propone los motivos, que assisten para el Decreto de vuestro Consejo de 17. de Enero deste presente año, de retencion del Breve (que dizen ser del Santissimo) de nuevo se confirme, y dè su Carraorden, para que estos Religiosos, cuya inacquiescencia tiene sedicionada la Provincia, se recojan al retiro de sus celdas, separandoles en distintos Conventos, para que la distancia, y falta de comunicacion serene sus corazones, y ocupen el tiempo, que ocupan en juntas, y confabulaciones vanas, en la santa meditacion de la Ley de Dios, que es el empleo primario, y alma de la Religion Carmelita.

30. El Breve, que han obtenido, y presentado en vuestro Consejo para su retencion, no necessita mas què de leer su contexto. Todo el Breve se reduce à dezir: Que el M. General Fr. Pedro-Thomàs Sanchez, noticiado de „ que la Provincia de Andalucia estaba sin la debida observancia, por defecto „ de legitimos Prelados, ocasionada esta quiebra de la nullidad del Capitulo, „ que se celebrò el año de doze; y deseando impedir mayores daños, y redu- „ cir à la observancia à sus subditos: nombra para este efecto por Visitador, „ Reformador, y Vicario General al M. Fr. Francisco Parra con las mismas „ facultades, que si èl mismo visitara, con potestad para deponer los Prelados, „ que estàn en los oficios, y elegir otros de nuevo, y *ad nutum proprium*, de „ prorrogar el Capitulo Provincial, hasta nueva orden. Y porque estas Letras patentes no tuvieron el pretendido efecto, por temor de que las repeliessen en España, en fuerza de vuestro Decreto de prohibicion de comercio con el General del Orden, parece por el Breve mismo, las recogieron, y para la execucion

cucion, y mas seguro exito de lo que pretendian estos Religiosos instaron se recurriesse con ellas al Santissimo, para que munidas con la authoridad Apostolica, tuviessen su effecto. Hizo la representacion à su Santidad el General del Orden, y en vista della diò sus Letras el Santissimo, despachadas en Castel-Gandolfo en 17. de Octubre del año passado de 1714. y refrendadas en Roma à 22. del mismo mes.

31. No tiene clausula el Breve, que no sea dolosa, y destructiva de las leyes de la Religion: Supone no estar la Provincia en observancia, por defecto de legitimos Prelados, ocasionado de la nullidad del Capitulo; y vno, y otro es tan falso, como se haze demonstracion evidente. Que los Prelados son legitimos, y canonico, y rito el Capitulo, consta de las mismas leyes de la Religion citadas en este Memorial, y queda probado en todo lo dicho. Que no està en observancia la Provincia, es impostura agena de Religiosos: y dado el caso que por la humana fragilidad padeciera algunas quiebras, debian dissimularias, y solicitar con los Prelados con religiosa caridad el reparo dellas; y en caso de no conseguir sus deseos, retirarse à sus celdas à encomendarlo con lagrimas, y oraciones à Dios, sobreponiendo el buen exemplo para edificar à los distraidos, y llamar con èl à la perfeccion à los tibios, que es lo que nos han enseñado con el exemplo, y la doctrina los Santos. Pero vocear relaxacion vnos Religiosos, que no saben de obediencia, y Religion, no alcanzamos como puede ser.

32. Con rubor nuestro lo dezimos: Estos Siete Religiosos, que con piel de oveja recurrieron al General del Orden, y al Santissimo, y aora por Memorial à V. Mag. pidiendo el transito de dicho Breve, que desde que se celebrò el Capitulo, que ha treinta y tres meses, no se les ha visto accion de Religiosos tan perfectos, como se publican; pero ni de menos fervorosos. Otros han negado la obediencia al Provincial; y el Presentado Fr. Juan de Tapia, que se halla oy en esta Corte solicitando, se dè al supuesto Breve cumplimiento, se huyò de la reclusion, en que le tenian en el Colegio de San Alberto, por inobediente: vino à la Corte sin licencias de los Superiores, assiste à los Estrados de vuestro Consejo sin legitimos poderes: visita los Reales Ministros, imponiendoles, en que el zelo de la honra de Dios, y la Religion le mueve, voceando *Propheta Domini*; y que *os Domini locutum est*; no siendo Dios el que habla, sino el espiritu malo de la ambicion.

33. Es prueba desto: La nominacion de Visitador, y Reformador, pretenden sea el M. Fr. Francisco de Parra, hombre mayor de setenta años, à quien la edad, y achaques tienen en estado de no poder assistir à los actos regulares, ni celebrar, no siendo vn dia de fiesta. Por las leyes del Orden, const. par. 2. cap. 2. §. 6. està prohibido el poner en las Prelacias à los que no pueden seguir la vida regular, y comun. Pues què zelo es este, que para reformar vna Provincia elige à vn sugeto inepto por sus años, y achaques, contraviniendo à las mismas leyes, que dizen, desean restaurar? Nuestras santas leyes, const. 2. par. cap. 3. §. 2. prohiben, que los graduados, à quien por razon, y en premio de sus trabajos tiene la Religion concedidas algunas exempciones, en las Prelacias no pueden vsar de exempciones, que tienen por sus grados; y si alguno contra la ley intentare valerse dellas, ordena la ley les depongan de los oficios, pena de deponer al Provincial del suyo. Y por esta ley al M. Parra se exonerò del Priorato de Xerez; y serà conveniente, que se nombre por Reformador, y Visitador de la Provincia à quien està impossibilitado para ser Prior de vn solo Convento? Aunque no huviera otra razon para

la

la retencion del Breve, que esta era muy suficiente; pues no es persuadible, que si al General del Orden, sugeto de los primeros que venera la Corte Romana, y al Santisimo se les hiziera la narrativa lisa, llana, y con religiosa sinceridad huvieran concedido semejante Breve, opuesto de su naturaleza à lo mismo, que se pretende por estos Religiosos.

34. Otrosi, es, Señor, notorio, que entre las Provincias de España la Provincia de Andalucia es la mas numerosa en Casas, y sugetos en todas classes graves, vnos por la calidad de sus nacimientos, otros por sus estudios, y otros por sus virtudes. Y es pòssible, que aviendo tantos hombres doctos, y graves, que solo estos siete Religiosos, y que algunos de ellos por los pocos años de Religion, y que aun estàn en puntos de Religion con la miel en los labios, ignoran de la Religion las leyes, que solo estos conozcan las quiebras de la observancia? Señor, no ignoramos, que la Verdad Eterna dixo: *Ex ore infantium, & lactentium*; pero no somos tan dociles, que nos persuadamos, que pueda entenderse destos Religiosos. Desde el mes de Abril del año de doze, que se celebrò el Capitulo, todos los Priores en sus Conventos han adelantado la religiosa observancia en sus subditos: y à instancias de muchos deseosos de mas perfeccion se ha introducido en el Convento de Nuestra Señora del Juncal, llamado el *Carmelo*, la Recoleccion, que avia muchos años faltaba en la Provincia. Y es digno de notarse, que siendo estos siete Religiosos tan amantes de la observancia, como vocean en las antesalas de vuestros Ministros, y assambleas de indoctos, à ninguno aya movido el Espiritu de Dios à reformarse, y recogerse à este santo desierto, en que se professa la vida de perfectos Carmelitas.

35. Lo que à V. Mag. suplica con rendimiento esta santa Provincia, y tan reverente, y obsequiosa à sus Reales Ordenes es, que disponga con carta-orden, que estos siete Religiosos vayan, como tan zelosos de la observancia, al Convento de la nueva Recoleccion, para coadyubar con su exemplo à poner la Recoleccion, y reforma mas estrecha en otros de la Provincia, tan deseada de todos. El motivo desta reverente suplica es, el ser los siete zelosos Maestros, y Lectores Jubilados; y concediendo la Religion estos grados, para que estos sean *in exemplum aliorum*: con este exemplo se facilitarà la mas estrecha, y rigorosa observancia.

36. Señor, esta suplica es tan ajustada al Breve, que dizen han obtenido para reformar la Provincia, como conforme à nuestros deseos explicados en la nueva introducion de reforma en la Provincia: esto mismo ha expressado con espirituales platicas, y amorosas lagrimas, exortando à la Religiosa paz, y vnion à todos sus Subditos à que se amen *in visceribus Iesu-Christi*, acompañandolas con el buen exemplo el M. Provincial en sus visitas, animando à sus Subditos à la mayor perfeccion, y observancia; y no dudamos, que explicandose por aqui el zelo destos Religiosos, se renueve el antiguo fervor desta santa Provincia de Andalucia, que ha dado en tan ilustres hijos, à la Iglesia vigilantes Prelados, à los Reyes Catholicos Consejeros, y al Cielo Santos.

37. No son, Señor, estas expresiones, y reverente suplica ironias de la simulacion; sino sinceridades de Religiosos, que desean assegurar los felizes gozos de vna eternidad, para hazer cierta su vocacion; esta sinceridad Religiosa nos vrge à dezir à V. Mag. se digne de dar orden à vuestros Ministros, que assisten en la Curia Romana, interpongan la Regia autoridad, para que el Santissimo dè su Breve à vno de los sugetos, que pareciere mas conveniente de las Provincias, que el Orden tiene en España, Castilla, Valencia, Aragon,

gon, y Navarra, en que ay tantos sugetos de letras, y virtud, para que visite esta de Andalucia, y si hallare que reformar en ella, lo reduzca à su antiguo, y pristino estado: junto con que V. Mag. se informe de sus Ministros, Assistente de Sevilla, y demas que componen los Reales Estrados, Cardenal, Arzobispo, Cabildo, y demas Ministros, que goviernan las Ciudades, y Pueblos, donde tiene la Religion Conventos, y si informaren, conforme à lo que dize el Breve, y se hallare cierta, estamos promptos à quanto V. Magest. nos ordenare.

38. Y porque el Breve (que dizen ser del Santissimo) contiene clausulas, que son principio de sediciones, y escandalos tan agenos de los Religiosos, y odiados de los Catholicos; debemos representar à V. Mag. sus contenidos, para que se impida su execucion. Concede el Breve facultad para deponer los Prelados en el Capitulo electos, sin mas causa que el querer deponerlos, è instituir otros de nuevo: facultad, que excede à la que las leyes del Orden conceden al Prior General, const. par. 2. cap. 1. §. 1. & 2. que ordenan, puedan deponer à los Provinciales, y Priores locales, aviendo justa causa; pero sin ella no ay facultad en el Prior General para esta deposicion; y no aviendo esta facultad en el Prior General, no puede subdelegar; pues ninguno concede facultad, que no tiene: las leyes del Orden conceden al Prior General facultad para deponer à los Priores Locales; pero advierten, que ha demediar causa vtil, y necessaria, const. Ord. cit. §. 2. En las presentes providencias, en la remocion de Prelados, ni ay vtilidad, ni necessidad: no ay vtilidad, porque no han de hallar otros mejores: ni necessidad, por ser los Actuales Prelados hombres zelosos de la observancia religiosa, y providos en la administracion de sus oficios.

39. Pero demos caso, que en vno, ò en otro Prior concurrieran estas razones de vtilidad, y necessidad, no està la celebracion del Capitulo tan proxima, como dentro de tres meses, en que de necessidad han de terminar los oficios, y proveer de nuevos Prelados? Pues si el tiempo mismo los depone, para què es esta novedad tan inopinada, agena de la Religiosa prudencia, y contra el buen regimen de la Provincia?

40. De dar cumplimiento al Breve, y vsar de las facultades en èl concedidas el Visitador nombrado: es precisso se muevan en los Conventos iurgios, y alborotos por defender cada vno sus derechos: los Priores Actuales resistiràn la deposicion de los oficios, no mediando causas para ello, y sedicionadas las Comunidades, serà precisso processar juridicamente, implorar los vnos, ò los otros el Real auxilio; y la visita, que avia de ser para la reformacion de las costumbres, vendrà à ser la total ruyna de la observancia Religiosa. Pues, Señor, si esta es vna verdad, que se toca ad sensum, y se ha visto en otras ocasiones de semejantes concessiones, no es Christiandad, y santa prudencia impedir estos daños, que amenazan; y estan remediados con dexar se celebre el Capitulo, que està tan proximo, y tomar en èl las providencias mas Religiosas, y Christianas para el reparo de las quiebras, que se hallaren en este espiritual Edificio?

41. Adelanta aun mas el Breve. Concede, que el tal Visitador nombrado pueda prorrogar la celebracion del Capitulo; facultad que tiene gravissimos inconvenientes. El primero, ser contra las leyes de la Religion, que ordena se celebre, terminando el Trienio, const. Ord. part. 2. §. 16. Y aunque en algun caso puede el General diferir la celebracion. Leg. Munic. Hisp. cap. 10. §. 8. no es este el caso en que pueda diferirse; pues los que pone la ley son

ce-

celebracion de Capitulo General, visita por el General mismo, ù de su Comissario, ò por otra justa causa: Capitulo General no ocurre: el visitar el General mismo, ò Comissario suyo tampoco, por las razones, que expressa vuestro Real Decreto del año de 19. en que dispone lo siguiente: Decreto de su Magestad.

42. *He resuelto ordenaros, y mandaros* (como lo hago) *con la mayor precission, no obedezcais vos, ni los demàs Religiosos de vuestra Provincia al referido Fr. Pedro Thomàs Sanchez, electo General de vuestra Religion; ni tengais con èl comercio alguno, por los expressados motivos, sobre que particularmente os encargo el cuydado en la mas puntual observancia desta mi Real resolucion; como lo espero de vuestra fidelidad, y atento zelo; y que no medareis lugar à que aya de practicar otra providencia.*

43. En què debemos dezir à V. Mag. ò que ha de levantar el Decreto prohibitivo de comercio, y comunicacion con el Padre General para todos los Provinciales, y Religiosos de España, que en veneracion dèl se han mantenido en la mas puntual observancia, estrechandose à regir, y governar sus Provincias, conforme à sus leyes Religiosas, mirando este caso, *como justo impedimento*, para la Religiosa correspondencia de los miembros con la cabeza; y como tal impedimento, no obstante las leyes de la Religion, const. Ord. part. 2. c. 1. §. 11. & 12. se han retenido las tassas para el vestuario, y decencia del General en los mismos Provinciales, ò se ha de suspender la execucion del Breve.

44. Como Religiosos, à quienes no incumbe el averiguar las resoluciones de los Soberanos, estamos promptos al cumplimiento de vuestras Reales providencias, con que executarèmos, quanto nos fuere ordenado por vuestras Reales ordenes, que esperamos sean ajustadas al zelo tan Catholico de V. Magestad.

45. Encierra, Señor, la facultad concedida en dicho Breve, de prorrogar el Capitulo hasta nueva disposicion de Roma, otro inconveniente, que es, avocarse à sì las elecciones de Andalucia el General en el Capitulo, que se ha de celebrar el año que viene de diez y seis en Roma: elecciones que traen consigo gravissimos daños en las Provincias, como lo experimentò la Provincia de Castilla el año de seiscientos y ochenta, precissando à los Procuradores, que assistieron en el Capitulo General, à recurrir al Santissimo, litis, que durò algunos meses. Y convencido el Santissimo de lo alegado por la Provincia, motu proprio eligiò Provincial de los propuestos por la Provincia misma, annullando la eleccion, que se avia hecho en el Capitulo General, no obstante aver sido con todas las formalidades prescriptas en la Decretal *Quia propter, de election.* Concilio Tridentino, y Constituciones del Orden: inconvenientes, que se obvian, suspendiendo la execucion del Breve, y dexando à la Provincia en el *ius congregandi Cap.* para el tiempo, que disponen las leyes del Orden, que es para el dia onze del proximo mes de Mayo.

46. Aviendo, Señor, observado el dicho Breve con las consideraciones mas atentas, que corresponden à lo sacro, y venerable de nuestra profession, y al sobre escrito de lo soberano, de donde dimana, hemos hallado, que dicho Breve no solo es subrepticio, y obrepticio por las razones propuestas, y ser intempestivo en las presentes providencias, sino ser *supuesto*, por no ser persuadible, que vn General tan docto, y grave zeloso del honor de su Religion, y observancia religiosa, y que està con el conocimiento de lo que teneis ordenado, y dispuesto à los Provinciales, y Religiosos de España, à quienes el Orden ha mirado con especial veneracion, por lo grave de los sugetos que en todos tiempos han tenido, aya dado vnas letras patentes, que de su execucion

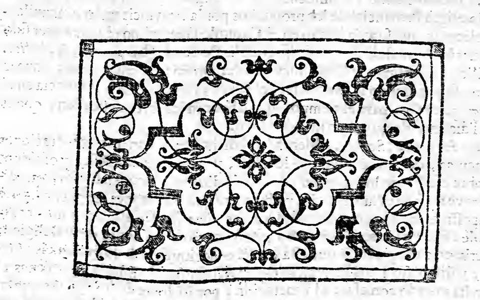
se

se falta al Real decoro; y de no obedecerlas, al respeto, y veneracion, que se debe à los Superiores de la Religion: nota fea, que no se puede imputar à vn Prelado tan grave, y Religioso, como vn General, que veneran à los Principes, y Monarcas Catholicos, desnudos de la parcialidad de afectos.

47. Mueveuos, Señor, à este discurso, de notar con la censura de supuesto, y falso el dicho Breve, vna carta del Maestro Fr. Joseph Ortiz de Velasco, Asistente General de las Provincias de España en Roma, su fecha à 13. de Octubre del año de catorze proximo passado, en que noticia al Provincial de Andalucia de las pretensiones destos Religiosos por medio de su Agente el P. Fr. Pablo de España, de quien se valieron para la negociacion, y diziendo como ha remitido Memorial à V. Mag. y està en el Oficio por medio de vuestro Fiscal, con el Breve, y Memorial de suplica desta Provincia para su retencion, en la posdata de la carta dize asi;

48. *El Papà se ha buelto à Romà, y observando el registro de la Secretarià de Breves, no se halla el asiento de Visitador de Andaluciá; y estrechandome con el Oficial Mayor, me dize no se ha concedido tal Breve: yo me hallo con las representaciones hechas en la Corte, en virtud de averme jurado vn Graduado de Zaragoza, que se hallà aqui, aver visto el Breve acompañado con cartas del P. General.*

Esta carta es del dia 13. de Octubre, que es quando se concediò el dicho Breve, y no estando, como assegura el Asistente General, en el libro de Registro, es sospechosa la Bulla: porque suplicamos à V. Mag, dè Cartaorden à sus Ministros de la Curia Romana, para que dispongan, se averigue la verdad del hecho; y en el interin, no se permita el transito por los inconvenientes, que trae vna comision, que se discurre supuesta. Si prosigan los Prelados de dicha Provincia en sus empleos, sin inovacion hasta el Capitulo proximo, que es favor, que contarà la Religion entre los Superiores, que de vuestra Catholica piedad ha recebido, y à quien encomienda à la Suprema Magestad en sus oraciones, para assegurar el acierto del Govierno de la Monarquia, y exaltacion de la Religion Catholica.



✠



VY Señor mio: *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* ad Rom. cap. 1. Diziendome V. md. su escrupulo, por las vozes que corren no solo entre gente vulgar, si tambien entre hombres graves, y doctos, que se admiran se aya celebrado nuestro Capitulo, quando avia letras de N. Rmo. P. General, confirmadas por su Santidad, que anullaban el Capitulo antecedente, y mandaba, no se celebrasse Capitulo hasta nuevo superior orden: Y de que se huviesse hecho recurso al Consejo para la retencion destas letras, con el riesgo de incurrir en las censuras, que contienen contra los inobedientes. Avia tomado la pluma para satisfazer à todos los que no estuvieren apassionados, quando llegò à mis manos vna carta, escrita antes del Capitulo por sugeto, que aunque no lo nombro le conoce V. md. respondiendo à todas las dudas, y vozes, que V. md. ha oido, porque todas se le propusieron por otra carta, que es la que dà respuesta, y tan clara, que determinè remitirla à V. md. y con ella escusarme del trabajo, que yo avia empezado, y que leerà V. md. con mas gusto, y edificacion, y copiada à la letra dize asi:

✠ M. Rmo. P. M. mi Padre, y Señor. Darè respuesta à toda la de V. P. M. R. y en quanto aver yo hecho Manifiesto à favor de N. P. Prov. digo: Que ni he hecho, ni pretẽdo hazer otro Manifiesto, que el que me acuerda San Pablo por estas santas palabras: *Omnes nos manifestari oportet ante tribunal Christi.* Este Manifiesto he comenzado seis años ha; quiera Dios no levante la mano dèl mientras viviere, y que lo acabe bien en el vltimo aliento de mi vida: en pensando en este Manifiesto falta lugar para pensar en otros, con esto me parecia aver respondido à todo el contenido del papel de V. M. R. mas porque puede ser del servicio de Dios, responderè à todas sus clausulas.

Dize V. M. R.: *Ha mas de dos meses, que he visto los libros sobre este caso, y lo he consultado con hombres doctos, y ninguno halla opinion, que le favorezca.* Mucho es, que en espacio de mas de tres años aya aguardado V. M. R. à los dos meses vltimos à vèr, y consultar el caso, y como se ha propuesto el caso para la consulta? Porque en el proponer consiste la resolucion; discurro, que el caso lo avrà propuesto asi V. M. R. *Si ay obligacion de obedecer vn Provincial, cuya eleccion declara el General por nulla, mandando à sus subditos, que no le tengan por Provincial.* Estas son las palabras del papel de V. M. R. y asi se propondria para la consulta el caso: el caso asi propuesto ha menester poca consulta: qualquiera dirà que no se obedezca tal Provincial, sino al General; yo el caso lo propusiera asi, porque asi es el caso. *Si vn Provincial electo en vn Capitulo, à quien toda la Provincia, nemine discrepante, diò la obediencia, en cuya pacifica possession ha estado treinta y cinco meses, al vltimo mes de su oficio le podràn negar la obediencia dos Conventos solos de la Provincia, obedeciendo los veinte y tres restantes, y de aquellos dos no la niegan todos, sino los Prelados con tal, y qual indibiduo.* Asi es el caso, à que responderà qualquiera: Què los tales dos Prelados, y los tales quales indibiduos estàn en pecado mortal, y sujetos à las gravissimas penas de inobedientes.

Contra esta respuesta se opone lo que V. M. R. dize: *Es cierto, que la eleccion està declarada por nulla por N. Rmo. P. General, mandando à todos sus subditos, que no le tengan por Provincial: tambien es cierto, que ay otras letras del Rmo. constituyendo Visitador General desta Provincia à el P. Mro. Parra: es tambien cierto vn motu proprio de su Santidad, que haze Visitador General Apostolico à dicho P. Mro.* Fuerte razon parece esta, y parece se puede exclamar; pues como? Contra la cabeza de la Religion? Contra la cabeza de la Iglesia? Esse Provincial, y essos veinte y tres Conventos con sus Prelados, y subditos avràn incurrido la maldicion del Espiritu Santo, protervos à su General, desobedientes al Summo Pontifice? Al Vicario de Jesu-Christo? O desdichado Provincial! O desdichada Provincia! Estas exclamaciones, y con mas indecentes vozes se publican, para que seamos el escandalo del mundo. Bendito sea Dios, que nos sufre.

¶ Di-

Digo, que tales letras del Rmo. y Summo Pontifice no pueden obligar hasta que se notifiquen, y juridicamente se hagan saber: este es principio inconcuso en quantas letras baxan de superiores à inferiores, y assi nada haze al caso, que V.M.R. aya escrito à N. P. Provincial, dandole noticia de las letras, porque es noticia, no notificacion; y esta se requiere indispensablemente taliter, que si la noticia de V.M.R. fuera authorizada de siete Notarios, no fuera mas que noticia de las letras, sin inducir obligacion à su cumplimiento; pero siendo notificacion de vn solo Notario, bastaba para la obligacion, y de aqui nace la dificultad, que ay para hallar vn Notario, aun pagandoselo muy bien, para hazer vna notificacion; y para authorizar vna noticia se hallan mil: y la razon de todo para nuestro caso es, que la noticia se puede dàr à vn ausente; pero la notificacion ha de ser *in personam præsentem*. Notifiquense las letras à N. P. Provincial, notifiquense en los Conventos, y no avrà indibiduo, que no les dè la debida obediencia, poniendolas sobre su cabeza. *Y para esto embiò à su Secretario à Madrid.*

A esto respoderà V. M. R. lo que dize en su papel: *El P. Provincial ha hecho recurso al Consejo con pretextos falsos de paz, para que se retengan.* Luego dirè à los pretextos de paz: aora digo, que es assi, que embiò à su Secretario; pero fue sabiendo, que ocho dias antes se avia ido del Collegio de San Alberto vn Religioso graduado, y llevaba las tales letras para passarlas por el Consejo, y assi el primero, que hizo el recurso, fue el R. P. M. Parra por medio del tal Religioso, quien concurriò en el Consejo pleno con el P. Secretario cada vno por su parte, y aviendose oìdo los alegatos de ambas partes, se resolviò por el Consejo la retencion, la qual debemos creer justa, como Tribunal tan sabio. Pues en que obra aora mal N.P.Provincial, en no dàr cumplimiento à las letras? Como les avia de dàr cumplimiento, quando dellas mostrò el Rey N. Señor tanto sentimiento, y displicencia, que llama à la Corte al P.M. Parra, destierra de Madrid à su agente, y estraña de los Reynos, à quien en Roma solicitò las letras.

Dirà V.M.R. que alegò en el Consejo *pretextos falsos de paz*: yo no sè los alegatos, que se harian en el Consejo; pero en aquel Tribunal haria mucha fuerza vèr que de veinte y cinco Conventos los veinte y tres estaban con N.P. Provincial: la poca paz, que avria, si las letras corrian, ya se comenzaba à experimentar en los escandalos, que en Sevilla movian los malcontentos; gravissimo fue el de la calle de la mar, y à todo esto N.P.Provincial se estaba quieto, y diò sobrado tiempo, para que se le notificassen las letras, y hasta ocho dias despues de aver salido el Religioso de S.Alberto, no se moviò à embiar à su Secretario, aun sabiendo, que para significar los destrozos, que avia de hazer en su visita el P.M.Parra (y yo no creo de sus entrañas) se cantaban estas vozes: *Alij ferro perempti, alij flammis exusti, alij flagris verberati, alij vivi decoriati.* Con que se anunciaba al P. M. Parra tan cruel tyrano, como los Decios, y Dioclecianos, haziendo su visita à fuego, sangre, y hierro; pues si se publica tan cruel guerra, como podian ser falsos los pretextos de paz, que N.P.Provincial alegaba? Y temeria, que si le tocaba el *vivi decoriati* lo dexaban esqueleto, porque el pobre no tiene mas que la piel, y los huessos.

Nunca tales letras huvieran baxado de la Cabeza de la Iglesia, y assi no experimentaramos los mismos daños, que en su tiempo lamentaba S. Bernardo con sentidissimas vozes, por aver dado el Summo Pontifice vna Bulla semejante à esta; assi lloraba el Santo en la Epistola 48. escrita à Haymerico Canciller de la Sede Apostolica: *Vtinam & nuper non issem, vbi vidissem adversum Ecclesiam, Apostolica (proh dolor) authoritate violentam amari tyranidem, quasi non satis per se insanisset. Tum demum sensi (juxta prophetam) adhærescere linguam meam palato meo: cum subito pondus superiectum est nostris cervicibus, atque irrefragabilis authoritas litterarum. Obmutui, & humiliatus sum, & silui à bonis, & dolor meus renovatus est, quando vidi repentè ad illas litteras impleri facies innocentium ignominia, & lætari amplius impios, quod malè fecerim* (no aproprio yo todas las palabras à nuestro caso) *& exultare in his rebus pessimis. Misertum est impio, vt iuxta dictum propheticum nos disceret facere iustitiam, & qui in terra Sanctorum iniqua gessit ipsius ter-*

terrà iustissimo; quo tenebatur absolutà est interdictio. Propter huiusmodi etsi aliud non sit grauior interesse causis, quarum præsertim mea non interesse cognosco::: Quibus nostræ humilitati sicut optimè nostis contradicere omninò fas non est, nisi ex quocumque authoritatis priuilegio::: Non tamen ideircò etiam me latente, & tacente cessare puto murmur Ecclesiarum? Si non cesset Romana Curia pro voluntate assistentium facere præiudicium in absentes. A que se puede añadir lo que dize el Santo en la Epistola 7. *Quod tamen Summum fecisse Pontificem, nequaquam crediderim, nisi aut circumuentum mendatio, aut importunitate victum. Quando etenim aliter huiuscemodi vobis licentiam* (Bullam dixera yo por aora) *indulgeret, seminandi videlicet scandala schismata suscitandi amicos contristandi; fratrum conturbandi pacem, & confundendi vnitatem.* Prosigue V.M.R. *Dize el P.Prov. que donde estàn tales letras?* En esto querrà dezir que se las hagan saber, que se las notifiquen, y las obedecerà.

A esto prosigue V. M. R. *Si las tiene detenidas en el Consejo; como han de parecer? Sea obediente al Rmo. como debe, y à la cabeza de la Iglesia, y verà que parecen presto.* Yo no entiendo esto: Sea obediente à las letras, y pareceràn las letras: pues que, es primero obedecer vnas letras, que parecer las letras? Claro està que no, primero es que parezcan las letras, y se notifiquen; y luego se sigue la obediencia, V.M.R. dize: *Sea obediente, y pareceràn las letras.* N.P.Provincial dirà: *Parezcan las letras, y serè obediente.* Este debe ser el orden; el que pone V. M. R. es invertido, porque es poner la consequencia antes del antecedente, y el efecto antes de la causa.

Prosigue V.M.R. *Y si porque no parecen las letras del Rmo. no obedece, como quiere, que le obedezcan sin manifestar letras de Provincial.* Mi P. Mro. Provincial por creacion ha menester manifestar letras de Provincial; pero Provincial por eleccion, y eleccion tan plena, y tan pacifica possession, por mas de tres años, què letras ha de manifestar de Provincial? Ni ha avido Provincial, que tales letras tenga, ni subdito, que tales letras pida. Pero las letras, que pedirà V. M. R. explica en lo que se sigue: *Dize, que està confirmado, y no manifiesta la confirmacion.* A esto respondo dos cosas: la primera, què se sabe por sugeto dignissimo fide, sugeto *verè israelita, in quo dolus non est,* que hablando en Roma con el Rmo. de las circunstancias del Capitulo de Andalucia, y de los mandatos del Rey N. Señor, dixo el Rmo. Ya veo, que supuestos los ordenes del Rey Catholico, se ajustaron à las leyes, y conforme à ellas fueron buenas todas las elecciones, &c.

A esto dirà V.M.R. que esto no sirve por vna noticia suelta, que ha menester confirmacion authentica, y juridica. A esto respondo yo, y es mi segunda respuesta: Que este pobre Provincial lo han cogido en vn estrecho estrechissimo: si observà los ordenes del Rey, que prohibe la comunicacion con el Rmo. dizen, que no està confirmado; y si estubiera confirmado, y manifestara la confirmacion, lo acusaran ante el Rey, de que no guardaba sus Reales ordenes. Y entonces fueran las exclamaciones, como? Contra los ordenes del Rey N. Señor, contra los mandatos de N.Señor natural, y aora como? Contra los ordenes de N. P. General, contra los mandatos de la Cabeza de la Religion, esto es evidente, mi P.Mro. y assi repito, que se ha visto este pobre Provincial en vn estrecho estrechissimo, y entre dos males inevitable el vno: y assi añado, que no necessita de juridica confirmacion, porque el Rey N. Señor nos tiene prohibido con Roma el comercio, y para el caso es lo mismo, que si por vna peste, ò vna cruda guerra nos lo prohibiera Dios, y la ley pide la confirmacion de Provincial *si per ipsum Provincialem non steterit;* pero quando no queda por èl, sino q̃ lo prohibe Superior, que puede mandar; y à quien el Provincial debe obedecer, no necessita de confirmacion.

Ademàs, que es privilegio especial de los Provinciales de Andalucia el no necessitar *in nullo eventu, omnique impedimento secluso* de la confirmacion de N. Rmo. para exercer su oficio, como expressamente consta del Breve Apostolico, concedido à su favor por Alexandro Sexto, y està este Breve en el registro de las Bullas Apostolicas, en el lib. 175. al fol. 306. y en el Bullario novissimo del Orden, impresso en Roma,

al

conocen muy bien à los sugetos, à quienes su Santidad ha conferido las Prebendas, saben que son be-
nemeritos, y con todo esto no los admite; pues con vna noticia tan clara de Bullas de su Santidad no
les dàn possession, y perciben, y reparten entre todos la renta, que a estos les avia de tocar, y vsan del
ius crescendi en la prebenda propria? Responderàn que si, y que lo hazen en buena conciencia, por-
que no es todo vno, tener noticia de que ay Bullas, ò estar notificadas las Bullas, y diràn al interessa-
do, saque las Bullas del Consejo, consiga el *exequatur* presentelas al Cabildo, y si vistas no huviere
en ellas algun embarazo, se le darà cumplimiento, y gozarà su Prebenda. Este exemplar le haze à mi
cortedad gran fuerza, porque es muy parecido à el de nuestro caso, y no me he de persuadir yo en que
vnos Cabildos Ilustrissimos, donde ay sugetos venerables por su calidad, virtud, y letras, y donde en
todo se procede con tanto acierto, dexaràn de dàr la possession à los q̃ han obtenido las Bullas; si bastara
sola la noticia, y no fuera precissa la notificacion: O por lo menos, si tuvieran algun escrupulo resti-
tuyeran al interessado la parte, que de su Prebenda avian recebido, para sossegar su conciencia; no ten-
go noticia alguno lo aya hecho, luego es señal, que el no dàr por noticia de que ay Bullas, quando no
estàn notificadas, la possession no obliga, ni ay riesgo de incurrir en las censuras, ni de resarcir los
daños, que por no dàr la possession, se siguen; pues aunque le han dicho à V.md. que basta la noticia
de que ay Bulla, para que obligue, y que la notificacion es *quid materiale* no lo crea V. md. porque
no hallarà Canonista, ni Jurisconsulto, ò Moralista clasico, que se lo diga. En nuestra Provincia de
Valencia, donde ay sugetos graves, doctos, y timoratæ concienciæ, sucede casi el mismo caso, que
en nuestra Provincia. Diò su Santidad Bulla, en que criaba Provincial, y Difinidores, el Provincial
criado, que era el Rmo.P.Mro. Carreras, passò à Madrid à solicitar el *passe* de su Bulla, no lo consi-
guiò, y la Provincia hizo su Capitulo, en que saliò electo Provincial el Rmo. P. Mro. Fr. Jazinto de
Aranaz, sugeto tan conocido, y tan celebrado por sus escritos, y en toda aquella Provincia no ay
quien diga, que estàn excomulgados los que hizieron recurso al Consejo para la suspension del Breve
de creacion, y acà le dizen à V.md. que estamos excomulgados por el caso de la Bulla, que vino à es-
ta Provincia. Porque lo dizen acà, y en Valencia no lo dizen, no lo ignoro; pero no es razon, que
lo diga, y mas quando à V.md. no se le oculta.

Y si acaso queda todavia algun escrupulo, referirè à V.md. palabras formales del Señor Doctor Don
Joseph Molinèz, Decano de la Sacra Rota, que por este empleo, y por su gràn literatura debe ser aten-
dido su dictamen. En ocasion, que se solicitaba en Roma la creacion referida de Provincial para la Pro-
vincia de Valencia, le escribe al Rmo.P.Mro.F.Eliseo Garcia, Provincial que era de aquella Provin-
cia en carta de 12. de Febrero, y dize: *Estè cierto V. Rma. en que la mente de su Santidad no es dàr le-*
tras, que contravengan à las leyes, y derecho comun de essa Provincia, y assi dudo, se dè el pretenso
Breve; pero si acaso por mal informado su Santidad se expediere, V. Rma. recurra à su Magestad, y à su
Consejo, que daràn las mas promptas providencias (aqui) *que en semejantes casos es muy justificado el*
recurso. Y si estas razones, por no estar en letra de molde, no hizieren fuerza, puede V.md. vèr, y
dezir, que vean lo que està impresso *circa subiectam materiam* en el Señor Salgado, y en el ilustris-
simo Araujo.

Y si todo esto no bastare para sossegar el escrupulo de V.md. y de quien le ha puesto en èl; dirè yo
con San Pablo: *Dominus dirigat corda vestra in charitate Dei*, y los nuestros, *in pacientia Christi.*
Su Magestad guarde à V.md. como deseo, &c.



Aqui se debe seg… la carta puesta al fol. 129 … Fr. … de Ortega